

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2013 00050 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Pedro Peña Moreno y otros
Accionado	Departamento de Cundinamarca y otros

CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. ANTECEDENTES

- Pedro Peña Moreno y otros, por medio de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Concesión Sabana de Occidente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, y la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados con la construcción de un jarillón de tierra, lo que provocó el desvío del cauce del río Villeta y las consecuentes avalanchas.
- Mediante proveído de 31 de julio de 2013 se admitió la demanda. Posteriormente se tuvo como vinculados al municipio de Quebradanegra, Cundinamarca y a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y se llamó en garantía a QBE Seguros S.A.
- Por auto de 21 de octubre de 2020 se fijó fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 11 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico, allegó al Despacho memorial donde manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de todos y cada uno de los demandados y del llamado en garantía. Así mismo, informó el fallecimiento de los demandantes señores Diego Fernando Victoria Rueda y Pedro Ignacio Garzón Ayala, y que *"adicionalmente el copropietario Rafael Quiñones Rodríguez cc 17126572 vendió su participación a un tercero, en negociación realizada en términos de buena fe"*.
- Los sucesores procesales del señor Diego Fernando Victoria Rueda confirieron poder al abogado demandante facultándolo expresamente para desistir (señores Mauricio Victoria García, Adriana Victoria García, María Elvira García de Victoria).
- Del certificado de tradición y libertad allegado con la solicitud de desistimiento, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria No. 162-19258 afectado como consecuencia de la construcción del jarillón – anotación No. 5, se colige que el

demandante señor Rafael Quiñones Rodríguez vendió sus derechos de cuota al señor Mauricio Victoria García.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, se tiene que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."(Subrayado fuera del texto)

A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"*(negrilla del Juzgado)

En tal virtud, se ha de correr traslado a la parte demandada para que haga las manifestaciones que considere respecto del desistimiento solicitado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como sucesores procesales del señor Diego Fernando Victoria Rueda (q.ep.d.) a Mauricio Victoria García, Adriana Victoria García y María Elvira García de Victoria, hijos y cónyuge supérstite, respectivamente.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada, vinculados y al llamado en garantía por el término de tres (3) días.

TERCERO: RECONÓCESE al abogado Richar Montenegro Coronel como apoderado de los señores Mauricio Victoria García, Adriana Victoria García y María Elvira García de Victoria en la forma y para los efectos de los poderes allegados.

CUARTO: Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84c7019e0190349cb3cad1d6c4d20779e2a185dbd56a3cc3c0ce60451506692a
Documento generado en 10/12/2020 08:09:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>